

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO CARLOS MADRAZO LIMÓN Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones a a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**, bajo la siguiente.

Exposición de Motivos

Históricamente la impartición de justicia ha sido muy lenta en nuestro país. A pesar de que el artículo 17 de nuestra Constitución mandata que sea *pronta y expedita*. Debido al cambio de paradigma que introdujo la reforma constitucional¹ en materia de derechos humanos, se introducen al bloque de constitucionalidad² los Tratados Internacionales de los que México es parte. Siendo lo anterior así, nuestro país ha signado y ratificado numerosos instrumentos internacionales que lo obligan a garantizar el acceso a un recurso efectivo³ que permita reparar o sancionar la violación a los derechos humanos.

De esta manera, es imperativo establecer un lapso racional para que los asuntos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, realmente puedan observar las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.⁴ Incluso, podemos decir, que no se pueden alegar disposiciones de derecho interno para incumplir con dichas obligaciones.⁵

A modo de ejemplo podemos citar las controversias constitucionales que impugnan el Acuerdo de 11 de mayo de 2019, presentadas por los municipios de Colima y Aguascalientes. De la misma manera la controversia 87/2020, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en contra de las reformas del 27 de mayo de 2019, que contienen la Ley de la Guardia Nacional. El Ejecutivo Local argumenta que dicha ley invade ámbitos competenciales en materia de seguridad pública que le corresponden a los gobiernos estatales y municipales.

Contra el mismo decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó tres acciones de inconstitucionalidad, con fecha 26 de junio de 2019, pero nos interesa, particularmente, hacer referencia a dos: 62 y 63/2019, en dichas demandas, la Comisión impugna el contenido de la Ley de la Guardia Nacional en su integridad, por no colmar los requisitos mínimos de contenido a los que obligaba el artículo 4to. Transitorio del Decreto de 26 de marzo de 2019 que publicaba dicha Ley.

A más de tres años, la Corte aún no se pronuncia sobre estos importantes asuntos, que, sin duda, de haberlo hecho en la manera que la Constitución establece, pudieron haber evitado las alarmantes cifras de violencia que vemos hoy en día. Debemos evitar a toda costa el manejo político de la justicia, porque al hacerlo, el proceso judicial pierde su función social: dirimir las controversias que se suscitan al interior de un Estado.

¿Cuánto tarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resolver este tipo de asuntos? Resulta pertinente traer a cuenta el estudio realizado por la asociación civil *Itersecta*:⁶ de acuerdo con sus hallazgos, la SCJN tarda, en promedio, 282 días para resolver una acción de inconstitucionalidad y 352 días, tratándose de una controversia constitucional, por tanto, es claro que se está rezagando la resolución de los asuntos que tienen que ver con la Guardia Nacional y la participación de las Fuerzas Armadas y la Marina en labores de seguridad pública. Hoy, han transcurrido más de mil días desde la presentación del escrito de demanda.

Es importante resaltar que ambos medios de control constitucional tienen por objeto el respeto a los derechos humanos⁷ y al principio de supremacía constitucional. De tal manera que la SCJN está inobservando una obligación constitucional y convencional de dar pronta solución de los asuntos que conoce.

A mayor abundamiento, lo anterior impacta negativamente en el Estado de derecho de nuestro país, pues, de acuerdo con el índice relativo,⁸ elaborado por el *World Justice Project*, es claro el deterioro en el Estado Mexicano. Por lo menos en tres indicadores: límites al Poder Ejecutivo, Derechos Fundamentales y Justicia Civil.

Por tanto, la presente iniciativa tiene como objetivo acotar la discrecionalidad del tiempo en el que la SCJN discute acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, para dar establecer el plazo de treinta días, una vez agotada la instrucción o cuando se ha contestado la demanda. Es imprescindible hacer una realidad la justicia pronta y expedita. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Único. Se adicionan los párrafos primero y segundo, recorriéndose los subsiguientes, del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título I Disposiciones Generales

...

Artículo 4o. **Una vez concluida la etapa de instrucción, dentro de los tres días siguientes, el ministro ponente deberá listar el proyecto de sentencia para la discusión en pleno o en sala.**

Las resoluciones deberán emitirse en un plazo que no podrá exceder los noventa días posteriores al cierre de la instrucción.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver los asuntos pendientes que iniciaron antes de la entrada en vigor del presente decreto dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Notas

1 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

2 Contradicción de Tesis 293/2011, página 30. Resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil trece. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

3 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 10; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 2(3)(a); 2(3)(b) y 14; Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25; así como la jurisprudencia derivada de los casos: Velázquez Rodríguez, párrafo 64; Loayza Tamayo vs Perú, párrafo 43, entre otros.

4 Artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 Artículo 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1976.

6 Los (des)tiempos de la Suprema Corte frente a la militarización, por Haydeé Gómez y Regina Isabel Medina. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/los-destiempos-de-la-suprema-corte-frente-a-la-militarizacion/>

7 Cónfer artículo 105, fracción I, último párrafo y el inciso g, de la fracción II del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Índice del Estado de Derecho en México 2021-2022. Disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/indice-de-estado-de-derecho-en-mexico-2021-2022/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Diputado Carlos Madrazo Limón (rúbrica)

SIL